

RESOLUCIÓN N° 118 -2021-GM/MM

Miraflores, 30 MAR. 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

**VISTO;** el documento Carta de Externa N° 5475-2021 ingresado con fecha 11 de marzo de 2021 por el presunto infractor, **EDUARDO ENRIQUE CORREA TALLEDO**, en su calidad de Sub Gerente de Logística de la Municipalidad de Miraflores solicitando la **PRESCRIPCIÓN** del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, iniciado con Resolución N° 171-2020-GM/MM de fecha 31 de julio de 2020, instaurado como consecuencia del Informe de Precalificación N° 024-2020-ST-GRH-GAF/MM, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el marco del proceso administrativo disciplinario; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), publicada el 4 de julio de 2013 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y en su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación a todos los regímenes laborales;

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" que las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, deben ser aplicadas para determinar la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, de acuerdo al numeral 6.3. de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (en adelante la Directiva) denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatorias, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

**DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario se identifica al servidor involucrado en la presunta comisión de la falta disciplinaria, conforme a la información contenida en el informe escalafonario respectivo:

| NOMBRES Y APELLIDOS            | CARGO Y AREA ABORAL   | RÉGIMEN LABORAL             | VÍNCULO LABORAL |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-----------------|
| Eduardo Enrique Correa Talledo | Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial del 01 de enero al 21 de febrero de 2019 | Decreto Legislativo N° 1057 | ACTIVO          |
|                                | Gerente de Administración y Finanzas  |                             |                 |

Que, mediante el artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 015-2019/MM de fecha 25 de febrero de 2019, se declara la situación de desabastecimiento de los Servicios de Mantenimiento, Conservación, Tratamiento y Limpieza de Áreas Verdes Públicas en el distrito de Miraflores y del Servicio de Limpieza Pública en el Distrito de Miraflores, y mediante el artículo cuarto se dispone la determinación de responsabilidades de corresponder respecto de los servidores de la Entidad por cuya actuación u omisión se ha configurado la causal de desabastecimiento antes citada, lo que fue notificado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios con fecha 10 de abril de 2019;

Que, de forma complementaria, el Órgano de Control Institucional comunicó al titular de la Entidad el Informe de Visita Preventiva N° 002-2019/2161-VP "Prestación del Servicio de Limpieza Pública a cargo de la Municipalidad Distrital de Miraflores" mediante el Oficio N° 047-2019-OCI/MM de fecha 05 de febrero de 2019, cuyas conclusiones señalan que hay dos (02) hechos que generan riesgo al cumplimiento de los objetivos institucionales, como son la prestación del servicio integrado de limpieza pública cuya concesión estaba próxima a vencer y que no se cumpla con un Plan Distrital de Gestión Ambiental de Residuos;

Que, respecto a este Informe de Visita Preventiva, servicio de control simultáneo a cargo de los órganos de control, el fin es la advertencia de situaciones de riesgo, más no el deslinde de hechos por presunta responsabilidad administrativa, civil o penal; habiendo concluido la implementación de las recomendaciones del órgano de control institucional, según se indica en el Informe de Servicio Relacionado N° 2-2161-2020-011-1 notificado el 04/08/2020;

Que, mediante **Memorandum N° 101-2019-SG/MM** la Secretaria General de la Entidad dirigido y recibido el **10 de abril de 2019** se remite copia del Acuerdo de Concejo N° 015-2019/MM, para la determinación de responsabilidades a la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Que, efectuados los actos de investigación previos a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría Técnica con fecha **23 de julio de 2019**, remite el **Informe de Precalificación N° 024-2020-ST-GRH** a la Gerencia Municipal, para que actúe en calidad de Órgano Instructor del PAD;

Que, la Gerencia Municipal previa revisión del Informe de Precalificación que recomendaba la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, mediante **Resolución N° 171-2020-GM/MM** de fecha **31 de julio de 2020**, instaura el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

#### **DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, se atribuye al señor **EDUARDO ENRIQUE CORREA TALLEDO** (en adelante el Sr. Correa), la comisión de hechos que configuraría una falta administrativa habiendo ostentado el cargo de confianza de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial durante el periodo del 01 de enero al 21 de febrero de 2019 según Resolución de Alcaldía N° 018 y N° 134 del mismo año, adicional a su cargo de Gerente de Administración y Finanzas según Resolución de Alcaldía N° 004-2019-A/MM, siendo los siguientes:

Que, siendo el órgano encargado de las contrataciones a partir del 01 de enero de 2019 no habría incluido en el Plan Anual de Contrataciones 2019 aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 02-2019-GM/MM del 15 de enero de 2019, la contratación del servicio integrado de limpieza pública, habiendo vencido el contrato de concesión el 04 de setiembre de 2018, siendo prorrogado por ciento ochenta días (180) días adicionales, es decir, hasta el 04 de marzo de 2019 y no obstante haber tenido al alcance el Informe N° 01-2019-SGLPAV-GOSP/MM de fecha 15 de enero de 2019, de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes por el cual informa que ha terminado el plazo del contrato de concesión suscrita con las empresas PETRAMAS S.A.C y VEGA UPACA S.A. (INNOVA AMBIENTAL S.A.), derivado de la Adjudicación N° 001-2008-CEPRI/MM expedida por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (CEPRI) bajo la normativa de la Promoción de la Inversión Privada y modificatorias vigente a esa fecha, y solicita realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar la continuidad de los servicios conforme a Ley;

Que, posteriormente se expide la Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-GM/MM del 19 de febrero de 2019 mediante la cual, se modifica el Plan Anual de Contrataciones y se incluye la contratación directa por situación de desabastecimiento del servicio de limpieza pública y la contratación directa del servicio de mantenimiento, conservación, tratamiento y limpieza de áreas verdes públicas en el distrito de Miraflores, considerando que de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente a esa fecha, el Plan Anual de Contrataciones es pasible de ser modificado en cualquier momento;

Que, complementariamente, el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Visita Preventiva N° 002-2019/2161-VP, a la "Prestación del servicio de Limpieza Pública a cargo de la Municipalidad Distrital de Miraflores", concluye que se han generado dos (02) hechos que generan riesgo al cumplimiento de sus objetivos: i) La prestación obligatoria adicional al vencimiento del contrato de concesión del servicio integrado de limpieza pública esta próximo a vencer por lo que en el caso de no suscribirse un nuevo contrato se afectaría el normal funcionamiento del servicio y la salud pública del distrito, dado que se evidenció que actualmente la concesionaria continua con la prestación obligatoria por 180 días adicionales al vencimiento, que vence el próximo 4 de marzo de 2019, sin embargo se ha evidenciado que en el Plan Anual de Contrataciones 2019 no se ha considerado la contratación de este servicio, por lo que la entidad debería tomar las previsiones del caso para asegurar el acceso universal al servicio de limpieza pública, proteger la salud de la población y la calidad ambiental del distrito;

Que, en relación a las faltas que determinan la aplicación de una sanción disciplinaria, el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento determina que "La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

Que, sin perjuicio de lo indicado, cabe resaltar que para la formulación del Plan Anual de Contrataciones y en estricta observancia de la normativa de contrataciones del Estado vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, Ley N° 30225, Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015 y Directiva N° 003-2016-OSCE/CD, se establece que la formulación del Plan Anual de Contrataciones se da en el primer semestre del año fiscal, durante la fase de programación y formulación presupuestaria, debiendo las áreas usuarias programar en el cuadro de necesidades los requerimientos en bienes y servicios, cuya contratación se convocará en el año fiscal siguiente para el cumplimiento de los objetivos y resultados que se buscan alcanzar en la Entidad, el que una vez ajustado previo a la aprobación del presupuesto y a la prioridad en la atención de los servicios públicos esenciales, es aprobado por el titular de la entidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura, siendo pasible de modificación en cualquier momento del año fiscal en curso;

Que, en atención a la fecha de inicio en las funciones del Sr. Correa como órgano encargado de las contrataciones, no le correspondía la formulación del Plan Anual de Contrataciones dado que este se realiza un año antes conforme lo indica la normativa; por lo que no se advierte responsabilidad;

Que, no obstante el pronunciamiento de fondo que se realiza en este acto resolutivo, resulta imprescindible hacer la constatación de los plazos del presente procedimiento administrativo disciplinario con motivo del documento **Carta de Externa N° 5475-2021** ingresado con fecha 11 de marzo de 2021, a fin de declarar la prescripción a pedido de parte en los seguidos en el presente procedimiento contra el Sr. Correa, conforme se establece en el numeral 10.1 de la Directiva citada en el párrafo que antecede y que señala lo siguiente:

## 10. LA PRESCRIPCIÓN

### 10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad. En los demás casos, se entiende que la Entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)

Por su parte, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece siguiente:

## **Artículo 97.- Prescripción**

(...)

**97.3** La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC por la cual se establecen precedentes de observancia obligatoria, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley y su Reglamento establece que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; por lo que, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, a criterio de la Sala Plena, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido; por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años; y que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

### **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PORQUE ES APLICABLE LA PRESCRIPCIÓN**

Que, la disposición dictada por el Acuerdo de Concejo Municipal N° 015-2019/MM del 25 de febrero de 2019, para la determinación de responsabilidades fue notificada por la Secretaria General a la Subgerente de Recursos Humanos, a través de Memorándum N° 101-2019-SG/MM siendo recibido el 10 de abril de 2019;

Que, de conformidad con la normativa antes glosada, se advierte que contando la fecha de conocimiento de los hechos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la prescripción se habría activado al 10 de abril de 2020; sin embargo, hay que tener en cuenta que el plazo de prescripción se suspendió por la declaratoria de emergencia sanitaria y emergencia nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, según ha dispuesto la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria, por lo que ha operado la prescripción el 25 de julio de 2020; advirtiéndose que incluso cuando se emitió la Resolución N° 171-2020-GM/MM de fecha 31 de julio de 2020, en el que se instaura procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Correa, la potestad sancionadora ya había decaído;

Que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, ya sea de las autoridades del PAD o de la instancia de asesoría o de apoyo a los órganos instructores y sancionadores, conforme se prescribe en el numeral 8.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en la que se aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatorias .

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual que en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.



Que, por ello, la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos;

Que, la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes", siendo una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; por lo que para efectos del régimen efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, estando a ello, resulta relevante mencionar que la responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios cuando sus acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control siendo que el ordenamiento jurídico aludido se encuentra materializado en las leyes especiales y normas de aplicación supletorias y concordantes, mientras que las normas internas ostentan vida en sus documentos de gestión (Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamentos Internos de trabajo, directivas, entre otros debidamente aprobados);

Que, por consiguiente, por el mero computo del tiempo transcurrido resulta evidente que al 31/07/2020, ya había transcurrido un (1) año desde que el titular de la entidad o la Subgerencia de Recursos Humanos, en su caso, tomaron conocimiento de la comisión de la falta, esto es mediante Memorandum N° 101-2019-SG/MM recibido el 10 de abril de 2019; en ese sentido, respecto del servidor EDUARDO ENRIQUE CORREA TALLEDO, la potestad disciplinaria ha prescrito, debiéndose consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 97° y el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN A PEDIDO DE PARTE del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra EDUARDO ENRIQUE CORREA TALLEDO, por haberse excedido el plazo de un (01) año con el cual contaba la Entidad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos imputados en la Resolución N° 171-2020-GM/MM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2020-GM/MM del 31 de julio de 2020, por los considerandos y lo resuelto en el Artículo Primero que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que proceda de acuerdo a sus competencias en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos para que notifique la presente resolución conforme a Ley.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
OSCAR LOZAN LUYO  
Gerente Municipal



Municipalidad de Miraflores  
Oficina de trámite documentario y archivo

### CARGO DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:

—

ASUNTO:

NOTIFICACION

TITULAR:

SR. EDUARDO ENRIQUE CORREA TALLEDO

DIRECCIÓN:

OFICINA GAF. TARATA N.º 160. PISO 03.  
MIRAFLORES.

DOCUMENTO:

RESOLUCION N.º 118-2021-GM/MM

NOMBRE DEL RECEPTOR:

EDUARDO CORREA TALLEDO

DNI/C.E:

06757415

RELACIÓN O VÍNCULO:

TITULAR

FECHA DE RECEPCIÓN:

31/03/2021

FIRMA:

NOTIFICADOR:

NESTOR CASERO - B.

HORA:

10:06 hrs